

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
SIETE (7) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021).-**

Rad: 47 – 245 – 31 – 53 – 001 – 2018 – 00029 - 00 – Tomo: IX – Folio: 389-
Demandante: FORTUNATO, VICTOR MANUEL, NILSON, OMAR, MANUEL EUSEBIO, AGUSTINA, FAUSTINO, HUMBERTO YASMINE Y ESTEFANIS JAIME PEREZ -
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL CARIBE S.AE.S.P ELECTRICARIBE Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía seguido de proceso declarativo de responsabilidad Civil extracontractual por los Señores Fortunato, Victor Manuel, Nilson, Omar, Manuel Eusebio, Agustina, Faustino, Humberto Yasmine Y Estefanis Jaime Perez, representado legalmente por el Dr. Miguel Martínez León, quien inicio proceso en contra de las entidades Electricaribe S. A. E.S.P y HDI SEGUROS S.A antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.-

ANTECEDENTES.-

1.- El doctor Miguel Martínez De León, quien funge como apoderado judicial de la partes demandantes inicio de demanda de responsabilidad Civil Extracontractual dentro de este se derivaron una acción ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de Electricaribe S. A. E.S.P y HDI SEGUROS S.A antes Generali Colombia Seguros Generales S.A, para el pago de **DOSCIENTOS CIENCIENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$254.000.000⁰⁰)**; por perjuicios morales, más **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$1.564.132⁰⁰)**, por perjuicios materiales, más **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000⁰⁰)**, por conceptos de agencias de derecho y la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISESI MIL (\$908.526⁰⁰)**, por costa para un total de **DOSCIENTOS SETENTA UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS (\$271.472.658⁰⁰)**, más los intereses de mora que se hayan causados desde el momento que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de las misma.

A la fecha de presentación de la demanda los deudores se encuentran en mora del pago de su obligación, por lo que se solicita librar el mandamiento de pago en favor de los señores Fortunato, Victor Manuel, Nilson, Omar, Manuel Eusebio, Agustina, Faustino, Humberto Yasmine Y Estefanis Jaime Perez, representado legalmente por el Dr. Miguel Martínez León, quien inicio proceso en contra de las entidades

Electricaribe S. A. E.S.P y HDI SEGUROS S.A antes Generali Colombia Seguros Generales S.A, por las sumas de:

a) Doscientos Cincuenta Y Cuatro Millones De Pesos (\$254.000.000^{oo}); por perjuicios morales.

b) Un Millón Quinientos Sesenta Y Cuatro Mil Ciento Treinta Y Dos (**\$1.564.132^{oo}**), por perjuicios materiales.

c) Quince Millones De Pesos (**\$15.000.000^{oo}**), por conceptos de agencias de derecho

d) Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Mil (**\$908.526^{oo}**), por concepto de costas en segunda instancia.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso previo el lleno de los requisitos legales, mediante auto del 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores Fortunato, Victor Manuel, Nilson, Omar, Manuel Eusebio, Agustina, Faustino, Humberto Yasmine Y Estefanis Jaime Perez, por la suma antes descrita para un total de **DOSCIENTOS SETENTA UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA OCHO PESOS (\$271.472.658^{oo}) M/CTE** , por concepto de perjuicios morales, materiales, agencias en derecho y costas en segunda instancia más sus intereses legales y moratorios desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago de las mismas para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la entidad HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, allega póliza N° NB-100340802, mediante la cual presta caución de conformidad como fue ordenado en el auto de fecha 29 de julio de 2021 numeral 3°.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución, en virtud que la parte demandada constituyo póliza NB 1003440802, allegada al proceso lo que se entiende que conoce del contenido del auto de fecha 29 de julio de 2021, configurándose una notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES.

El artículo 308 del Código General del Proceso, señala: **Notificación por conducta concluyente** y expresa: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica aludida atrás, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la primera de las circunstancias fácticas que se describen y se procederá por el juzgado a dictar sentencia parcial en contra empresa de energía eléctrica ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y HDI SEGUROS S.A antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Que la obligación demandada contra las instituciones antes en cita fue por la suma de:

- a) Doscientos Cincuenta Y Cuatro Millones De Pesos (\$254.000.000⁰⁰); por perjuicios morales.
- b) Un Millón Quinientos Sesenta Y Cuatro Mil Ciento Treinta Y Dos (**\$1.564.132⁰⁰**), por perjuicios materiales.
- c) Quince Millones De Pesos (**\$15.000.000⁰⁰**), por conceptos de agencias de derecho
- d) Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Mil (**\$908.526⁰⁰**), por concepto de costas en segunda instancia.

Ahora bien, al haberse fundamentado la demanda en el incumplimiento por parte de los demandados empresa de energía eléctrica ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y HDI SEGUROS S.A antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, quienes se encontraban obligados a cancelar a los ejecutantes Fortunato, Victor Manuel, Nilson, Omar, Manuel Eusebio, Agustina, Faustino, Humberto Yasmine Y Estefanis Jaime Perez Representados legalmente por el doctor Miguel Martínez León, y que dimanaba de un sentencia proferida en el proceso responsabilidad civil extracontractual, los que se han hecho exigibles desde su vencimiento, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago antes en cita.

Con la sentencia de primera y segunda instancia 255 a 300 reverso Cuaderno principal y folios 69 a 95 cuaderno de segunda instancia, a favor de los señores Fortunato, Victor Manuel, Nilson, Omar, Manuel Eusebio, Agustina, Faustino, Humberto Yasmine Y Estefanis Jaime Perez, se estableció la obligación a cargo de la parte demandada plural, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la

pretensión, y no existir excepción de mérito alguna al haberse notificación por conducta concluyente y no haber propuesto excepciones, llevan a éste Juzgado de conformidad con lo prevenido en los artículos 301 inciso 1º, 440 inciso 2º y 442 numeral 2 C. G del P. a dar aplicación a la norma primero en cita *Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez debe por medio de auto decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o "...seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Así las cosas, éste Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena.

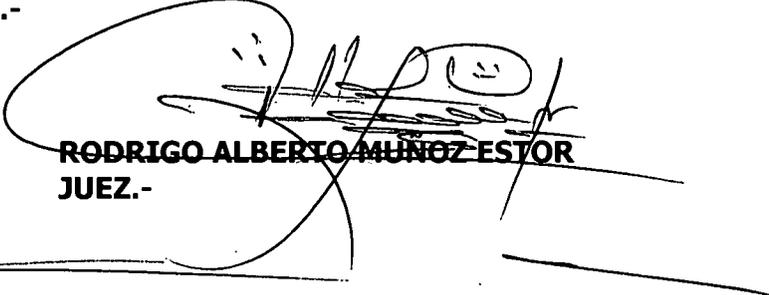
RESUELVE.

1.- SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el demandado HDI SEGUROS S.A antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, quien se notificó por conducta concluyente de la demanda de conformidad como reposa en memorial que antecede, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2021, debiéndose liquidar los intereses de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera, pago este que recaee sobre las sumas demandadas y las costas en cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$285.472.65ºº), las que fueron garantizadas mediante póliza de seguro Nº NB-100340802 y que se hará exigible dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2.-PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a las partes demandadas y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/L**, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA16-10554 de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-